

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	REPARACIÓN DIRECTA -MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE</b>		DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA
<b>DEMANDADO</b>		MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
<b>RADICADO</b>		05001 33 33 024 <b>2013 00180</b> 00
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE MEDIDA CAUTELAR-
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>		<b>Nº 29</b>

**1.** La señora **DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, en el incumplimiento a las obligaciones de seguridad y garantía en la atención oportuna y eficaz de los servicios médicos requeridos por la demandante.

**2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

Por su parte, la apoderada judicial que adelanta el presente tramite en representación de la señora **DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA**, en escrito presentado el 22 de enero de 2015 ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativo de Medellin, solicita de conformidad con el Artículo 229 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** consistente en que se ordene a las entidades accionadas suministrar a la demandante lo siguiente:

- a. *Que se cumpla con la orden de hospitalización ordenada por la nefróloga Dra. María Ximena Cardona desde el 10 de enero de 2014, "para estudio de imágenes de resonancia magnética nuclear y determinar sitio de obstrucción y sitio de fistula vaginal para corrección*

*quirúrgica. Determinar causa de hidronefrosis y posible nefrostomía... manejo urología... Urgente”.*

- b. Que se cumpla la cita médica con la nefróloga, señalada para el mes de diciembre de 2014 y los exámenes de CREATINA- BUN – PARCIAL DE ORINA- UROCULTIVO HLG –COLESTEROL –LDL- TRIGLICÉRIDOS – AURICO- GLICEMIA-ALBUMINA – TSH.*
- c. Ordénese la atención medica integral y sin ninguna restricción a la demandante, durante el lapso de tiempo que dure la presente Litis o mientras sea necesario, como medida de protección a la vida y a la salud de mi representada.*
- d. Eximir a mi poderdante del pago de la caución, toda vez, que no dispone de los recursos económicos para hacerlo.”*

Como FUNDAMENTOS de la anterior solicitud, señala que en el caso que nos ocupa, existe vulneración a la salud y vida de la demandante, puesto que la EPS responsable no ha atendido las órdenes médicas expedidas por su médico tratante; incluso a desacatado las decisiones emitidas en el fallo de tutela del Juzgado Noveno Penal del Circuito que ordenó las sondas desechables para eliminar orina.

**3.** De conformidad con el Artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares de Urgencias no necesitan previa notificación a la parte contraria, pues el juez podrá adoptar las medidas cautelares, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el tramite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Así las cosas, tenemos que al invocarse derechos fundamentales como lo es el de la Salud en conexidad con la Vida, se hace imperioso en esta oportunidad, resolver de plano la media cautelar solicitada por la parte demandante de folio 1 a 7 del cuaderno N° 3, sin previo traslado a la parte demandada.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como se ha señalado en varias oportunidades, nuestra Carta Política en su artículo 90<sup>1</sup> contempla el deber que tiene el Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas. El anterior

---

<sup>1</sup> Artículo 90 de la C.N "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

precepto, se encuentra desarrollado a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Mediante dicha acción, el interesado tiene la posibilidad de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. Significa lo anterior, que el Estado debe reparar los daños y perjuicios que le irroge a los particulares siempre y cuando aquellos no estén obligados a soportarlos por imperativo explícito u otro vínculo jurídico, como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública.

**2.** Del tal modo, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 CPACA consagra el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

*"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

**3.** Por su parte, el artículo 230 ibídem regula lo concerniente al contenido y alcance de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Es así que el citado artículo reza:

*"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera de texto original)

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la medida provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento ni prive a la autoridad o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

No obstante en el presente asunto, una vez realizado el análisis del sustento factico de la demanda, y estudiadas las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia “prima facie” la procedencia de la medida cautelar pretendida, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

- De las pretensiones incoadas en el libelo genitor, observa claramente que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad de EMDISALUD EPS, MUNICIPIO DE MEDELLIN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por la presunta falla en la prestación del servicio médico requerido por la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ, lo que se deberá discutir y probar dentro de las actuaciones procesales para su declaratoria. Derivado de lo expuesto, pretende que le sean resarcidos pecuniariamente los perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial que le fueron causados por las demandadas.
- No obstante de ello, observa el despacho que lo pretendido por la apoderada con la medida cautelar es una obligación de hacer,

consistente en que se ordene la autorización de las citas y procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, para evitar hacer más gravosa la salud de su cliente y un menoscabo en su vida. Como sustento de lo afirmado, aporta ordenes de citas médicas y las remisiones de hospitalización del 10 de enero de 2014 (fl 4-6 C N° 3).

- La petición en precedencia se hace imposible de decretar por esta judicatura, por el incumplimiento de un de los elementos instituido en el artículo 230 del CPACA, esto es, **que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, máxime cuando el requerimiento de la medida cautelar está encaminada a proteger derechos fundamentales como lo es de la vida y la salud de la demandante, y no a garantizar provisionalmente el objeto del proceso. (resarcimiento económico por presunta falla en el servicio)
- Aunado a lo expuesto, se considera por parte de esta juzgadora que lo requerido con la medida cautelar, se ajusta más a las pretensiones propias de la acción tutela, instituida precisamente para proteger los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política, entre ellos el derecho a la vida, y por consiguiente el de la salud, como lo exhorta con urgencia la petente.
- En igual sentido, se advierte de las pruebas documentales arrojadas al proceso (fl 197 y ss del cuaderno N° 1), que la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ OSPINA ya había instaurado acción de tutela contra una de las demandadas por el cuadro clínico que presenta, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, Despacho que en providencia del 22 de agosto de dos mil 2008 (fl 245 a 273 del cuaderno N° 1), tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y ordenó toda la **atención médica integral** para el tratamiento de la enfermedad que se pudiera de presentar en el caso de la demandante; encontrándose entonces la situación expuesta por la apoderada en el escrito de medida cautelar, ya dirimida por la jurisdicción constitucional.
- Lo adecuado entonces, es iniciar un incidente de desacato ante la dependencia judicial anteriormente citada, por lo que procederá el despacho a ordenar la **REMISION INMEDIATA** de una copia del escrito de medida cautelar al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, así como una copia de este

proveído, para que allí procedan de conformidad con lo peticionado.

**4.** Luego, como quiera que no concurren los requisitos exigidos por la norma en cita para el efecto, se hace necesario negar la medida cautelar deprecada, sin que ello implique prejuzgamiento.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. NEGAR** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR URGENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2. SE ORDENA** que por intermedio de la secretaria del despacho se expida copia del escrito de medida cautelar y sus anexos, obrantes de folio 1 a 7 del cuaderno N° 3, así como del presente auto y se envíe al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, indicándose el número de radicado de la acción constitucional que allí reposa, de acuerdo con la información obrante en el proceso (fls. 245 y siguientes del C N° 1), para los fines pertinentes.

**3.** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior  
Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario